

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16/2016/I

**RECORRENTE:** -----

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADA PONENTE:** Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### **H E C H O S**

**I.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00621215** vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaria de Finanzas y Planeación, requiriendo:

REGLAS DE OPERACIÓN DE LA LEY 290 LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO CAIDOS EN CUMPLIMIENTO (SIC) DEL DEBER, REQUISITOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN QUE ESA LEY OTORGA, DEPENDENCIA ANTE LA CUAL SE TRAMITA LA SOLICITUD DE PENSIÓN

**II.** El veintisiete del mismo mes y año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

**III.** El siete de enero de dos mil dieciséis, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el ocho siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

**V.** El once de enero del año en curso, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el quince siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de enero del actual, se ordenó digitalizar el oficio enviado por el sujeto obligado y sus anexos, y remitirlos a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio la omisión de responder la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

El agravio esgrimido resulta **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por la ahora recurrente consistió en que se le dieran a conocer: a) las reglas de operación de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumpliendo (sic) del Deber: b) los requisitos para presentar la solicitud de pensión que esa ley otorga, y c) la dependencia ante la cual se tramita la solicitud de pensión.

Durante el procedimiento primigenio la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado dio respuesta a dicho requerimiento mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando:

SE ADJUNTA OFICIO RESPUESTA UAIP/795/2015

Acompañando como archivo adjunto una copia del oficio UAIP/795/2015 dirigido a la solicitante, mediante el cual la referida jefa le informó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 29.1, fracción II y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGA/4359/2015 de la Dirección General de Administración adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Al respecto, le informo que no existen reglas de operación de dicha ley; asimismo, para presentar la solicitud de pensión se requiere tener el carácter de presunto beneficiario de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 7 de esa misma ley; y finalmente, la dependencia que recibe la solicitud de los presuntos beneficiarios es la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la referida ley, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/BENEDEUDOST.O..pdf>

...

Asimismo, durante la sustanciación del recurso la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció ante este instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

...

3. Con base al principio de transparencia, hemos de agregar que basados en la dificultad presentada por el recurrente para acceder a la respuesta a su solicitud proporcionada en el Sistema Infomex-Veracruz, se pone a disposición para su consulta directa en la oficina que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública de este sujeto obligado, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301 (Planta Baja), de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del horario de atención de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 hrs; la respuesta previamente ratificada, emitida por esta Unidad a la Solicitud de Información número de folio 00621215 el día 27 de noviembre de 2015 con oficio UAIP/795/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, y que la (sic) letra dice:

(Se transcribe respuesta primigenia)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y de las que se advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el sujeto obligado sí dio respuesta a su solicitud.

Lo anterior es así, ya que durante el procedimiento primigenio la jefa de la unidad de acceso a la información del ente obligado comunicó a la peticionaria vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta dada por la Dirección General de Administración adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, mediante la que le proporciona los datos requeridos en su solicitud de acceso.

Respuesta que se considera ajustada a Derecho, toda vez que la referida dirección cuenta con atribuciones para ello, como se advierte del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismo que en sus artículos 28, 29 y 30, fracciones I, II, IX, XIII, L, LVI y LX, establece:

**Artículo 28.** Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:

I. Atender los asuntos relativos a: control de plazas de las dependencias del Poder Ejecutivo, registro de personal y nómina de la Secretaría, recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales; TICs, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, baja y enajenación de bienes muebles e inmuebles, contratación en la prestación de servicios, desarrollo administrativo, tesorería, rescisiones, expropiaciones, traslados de dominio, fideicomisos asignados a la Secretaría, así como la operación del servicio público de carrera en las dependencias de la Administración Pública;

**Artículo 29.** Se adscriben a la Subsecretaría de Finanzas y Administración las siguientes Áreas Administrativas:

I. Dirección General de Administración;  
II. Dirección General de Innovación Tecnológica;  
III. Tesorería;  
IV. Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos; y  
V. Dirección General del Patrimonio del Estado.

**Artículo 30.** Corresponde al Director General de Administración:

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

II. Proponer al Subsecretario, los criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios, y prestaciones del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; así como su instrumentación en la Secretaría, e implementar los procedimientos de retención de impuestos y cuotas del personal al servicio de las mismas;

IX. Analizar las solicitudes de modificación a la plantilla de personal y a sus estructuras ocupacionales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

XIII. Validar los montos conforme a la normatividad para efectuar el pago de liquidaciones o indemnizaciones al personal de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las entidades que lo soliciten, que se originen con motivo de negociaciones conciliatorias, para resolver conflictos de carácter laboral o por la implementación de programas específicos; considerando la disponibilidad presupuestal de la dependencia;

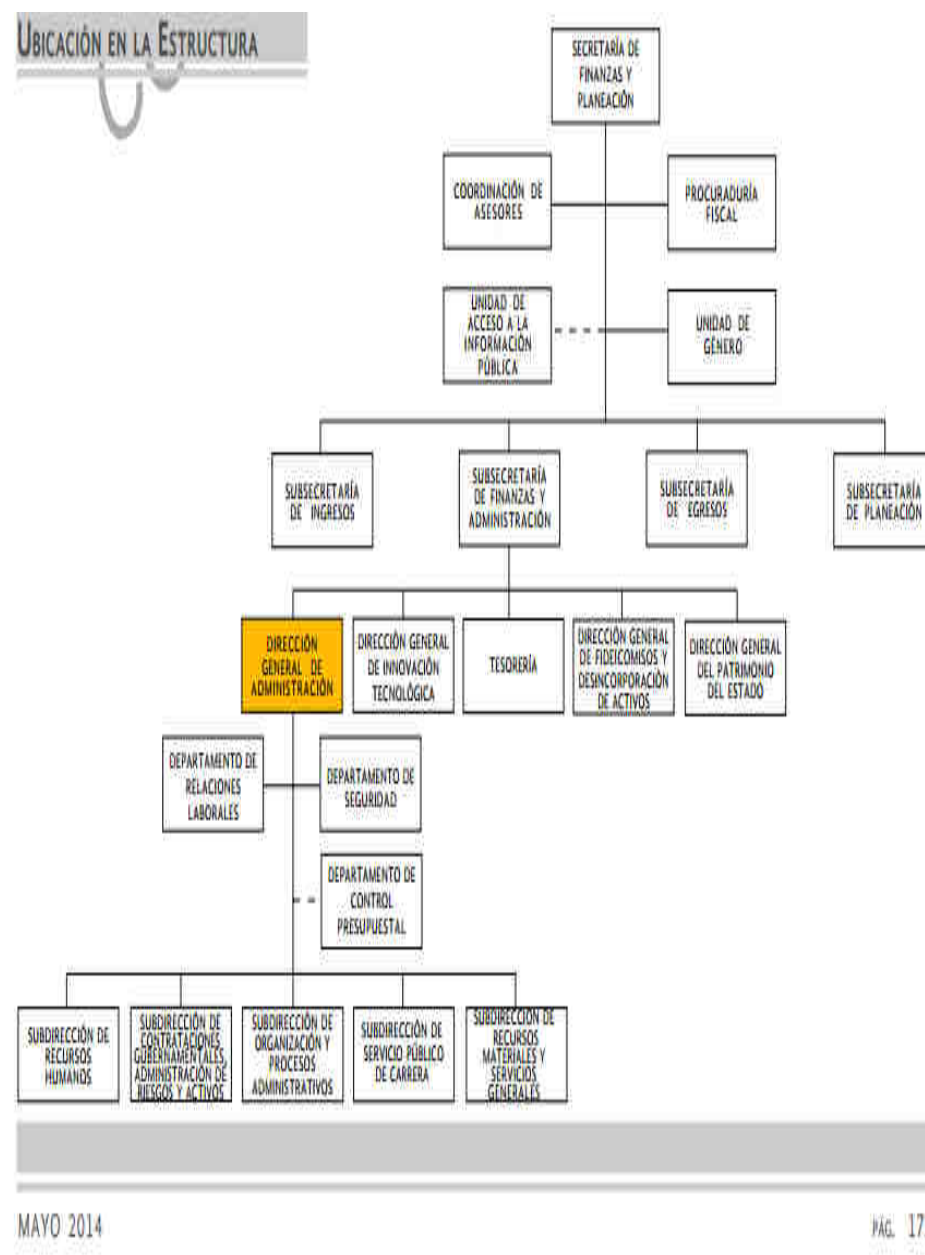


L. Participar en coordinación con la Secretaría de Gobierno, en la elaboración y actualización de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo; vigilar su cumplimiento y difundirlas entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

LVI. Efectuar la valuación de puestos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada; así como elaborar y actualizar el tabulador de sueldos y someterlos a la consideración del Subsecretario;

LX. Establecer, operar y controlar las estrategias y líneas de acción, en materia de recursos humanos de la Administración Pública Estatal;

Asimismo del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Mayo 2014, página ciento setenta y dos, se advierte que dentro de la estructura de dicha secretaría, la Dirección General de Administración se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, como se precisó en la respuesta dada y se muestra en la pantalla siguiente:



Con relación a los datos solicitados, el ente obligado dio respuesta a cada uno de ellos ya que respecto a las reglas de operación de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumpliendo (sic) del Deber, se le informó a la peticionaria que no existen, lo cual se corrobora de la lectura de los dispositivos de la ley en cita así como de sus transitorios, de los cuales no se advierte que dicho cuerpo normativo esté sujeto a reglas de operación.

Debiéndose precisar que si bien en el artículo 6 del referido ordenamiento se hace referencia a reglas aplicables en materia penal, lo cierto es que dicho precepto está relacionado únicamente al acreditamiento del fallecimiento como resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 5 de dicha ley, mismo que está sujeto a las mencionadas reglas.

Por cuanto hace a los requisitos para presentar la solicitud de pensión que la citada ley otorga y la dependencia ante la que se tramita, en la respuesta dada se le informó que se requiere tener el carácter de presunto beneficiario de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumpliendo (sic) del Deber, y que la dependencia que recibe la solicitud de los presuntos beneficiarios es la Secretaría de Finanzas y Planeación, según lo previsto en el referido ordenamiento, proporcionándole además, la dirección electrónica en la cual la inconforme puede consultarlo.

De la diligencia de inspección realizada por la comisionada ponente a la citada dirección electrónica, se advirtió que efectivamente, como lo adujo el ente obligado, en ella se encuentra la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumpliendo (sic) del Deber, y que en sus artículos 3 y 7 se advierten los requisitos solicitados, como se muestra a continuación:

**LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER.**

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes veintinueve de agosto del año dos mil once.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos - Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Xalapa-Enríquez, agosto 24 de 2011.

Oficio número 387/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos - Poder Legislativo - Estado Libre y - Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de al Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 290**

**Para el otorgamiento de beneficios a deudos de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado caídos en cumplimiento del deber**

**Artículo 1º.** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

**Artículo 2º.** Las instituciones de Seguridad Pública del Estado comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, definidas por el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo incluyen a las instituciones auxiliares mencionadas en el artículo 7, fracciones IV y V de la ley antes citada.

**Artículo 3º.** Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional; y
- e) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores: los ascendientes, siempre que dependan económicamente del integrante de las instituciones de seguridad pública.

**Artículo 4°.** La pensión prevista en el artículo 1° de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

**Artículo 5°.** Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las instituciones de Seguridad Pública del estado o a las fuerzas armadas federales que se encuentren en territorio veracruzano;
- b) La participación en un enfrentamiento armado siempre que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; y
- d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia o negligencia del propio afectado.

**Artículo 6°.** Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 5° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

**Artículo 7°.** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las condiciones del deceso, el nexa familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

**Artículo 8°.** La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge superviviente, del concubinario o la concubina, de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

**Artículo 9°.** Adicionalmente a la pensión prevista por el artículo 1° del presente ordenamiento, el Gobierno de Veracruz, a través de la institución estatal encargada de la vivienda, otorgará una vivienda al cónyuge superviviente o a la concubina o concubinario, para que la habiten en compañía de sus hijos que concubina o concubinario, cuando el cónyuge superviviente, la concubina o concubinario o estén en condición de heredar la que fuese propiedad del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado fallecido en las circunstancias previstas en esta ley.



Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio UAIP/028/2016, hizo del conocimiento de este órgano que ponía a disposición de la recurrente para su consulta directa en la oficina que ocupa dicha unidad la respuesta dada, indicando la dirección y horario para tal efecto.

Por tanto, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó que el referido oficio y sus anexos, le fueran remitidos para su conocimiento a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera sin que de autos conste que así lo hubiera hecho.

En tal virtud, este órgano considera que el ente público no viola en perjuicio de la inconforme su derecho a la información, ya que no negó la entrega de la misma, ni omitió dar respuesta, antes bien, la solicitud primigenia fue atendida por el sujeto obligado en los términos en que fue planteada en observancia a su propia normatividad, garantizando con ello el acceso a la información del recurrente, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, ya que existe conexión entre lo pedido la solicitud respectiva con lo respondido, lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 57 párrafo 1 y 29, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que las unidades de acceso tienen la atribución de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de ley, como en el caso lo hizo el sujeto obligado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 4 de la ley de la materia, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en la especie también observó el ente público, al proporcionar a la peticionaria la dirección electrónica en donde puede consultar la Ley para

---

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumpliendo (sic) del Deber, en la que se encuentra la información solicitada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en la respuesta dada si bien se refiere a que la información fue proporcionada por la Dirección General de Administración señalando incluso el número de oficio, sin embargo no se anexó el oficio referido, por lo que se **insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones, acompañe el soporte documental de la respuesta dada, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, previsto en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, como se anunció al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por la unidad de acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por la unidad de acceso del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Álvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**